

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-79/2014
y su acumulado CEAIP-RR-
80/2014.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN
DE MONUMENTOS Y ZONAS
TÍPICAS DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ:
LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN
PUENTE.

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de octubre del año dos mil catorce.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-79/2014 y su acumulado CEAIP-RR-80/2014** promovidos por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintiséis de agosto del dos mil catorce, con solicitudes de folios 00194014 y 00194114, ***** le requirió información a la JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos JUNTA), vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha diez de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuestas al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho el día veinticuatro de septiembre del año que corre promovió el presente recurso de revisión y su acumulado, que fueron admitidos por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitidos en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados a trámite, posteriormente se le remitieron a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día veintiséis de septiembre del año que transcurre, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión: vía infomex y estrados a la recurrente, y mediante oficio 871/14 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día tres de octubre del año que corre, dentro del plazo legal, la JUNTA envió su contestación del recurso CEAIP-RR-79/2014 y su acumulado CEAIP-RR-80/2014 y se acordó tenerla por presentada el seis del mismo mes y año, a través de la cual el sujeto obligado anexa impresión del correo electrónico donde consta haberle enviado la información a la solicitante respecto del expediente CEAIP-RR-79/2014.

SÉPTIMO.- El seis de octubre del año en curso, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico y estrados al recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información enviada por el sujeto obligado del recurso

CEAIP-RR-79/2014 o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

OCTAVO.- Por auto dictado el diez de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la JUNTA es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y

a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1° y 7°.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de folio 00194014

“Copia del acta de visita de verificación en los locales ubicados en Calle Santuario esq. Aurora no. 10, Jerez, Zacatecas, de fecha 14 de mayo de 2014.

Copia del dictamen elaborado por el personal adscrito a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, con fecha de visita en los inmuebles antes señalados del día 2 de julio de 2014.”

Solicitud de folio 00194114

“Copia de la "Declaratoria de zonas típicas", que señala el Artículo 29 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, relativa al municipio de Jerez, Zacatecas.”

El diez de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó al recurrente las respuestas, a través de las cuales expresa lo siguiente:

Respuesta a solicitud de folio 00194014

[...]

“En ese tenor, dentro de las actas de visita de verificación de mobiliario o intervención urbana no autorizada, así como el dictamen técnico remitidos a ésta Unidad por parte del área de Urbanismo **se ostenta que las mismas incluyen datos de los propietarios o poseedores del inmueble, entonces a la luz de lo señalado en el artículo 36 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes transcrito, tal información encuadra legítimamente en las hipótesis de excepción previstas en el citado artículo, por lo que la entrega o difusión, generaría sin lugar a dudas, un perjuicio en contra del interés protegido por este ordenamiento, pues vulneraría las garantías de protección de datos. CUARTO.-** No obstante y con el fin de no coartar el derecho de acceso a la información, se ha generado una versión pública del contenido de Actas de Visita de Verificación de Mobiliario o Intervención Urbana No autorizada, así como del Dictamen técnico, generadas por el personal de la subdirección de Urbanismo de éste Organismo Descentralizado, con en el objetivo único de proteger y salvaguardar la información proporcionada por el particular y no hacer mal uso de ella; a su vez es menester hacer saber a Usted que esta información únicamente se podría otorgar en su versión original cuando el titular de la información

requerida expresara por escrito la autorización para poder hacer uso de su información, situación que no existe a la fecha.”

Y anexo consistente en nueve fojas.

Respuesta a solicitud de folio 00194114

[...]

“Urb-040-2014, signado por el Arq. Joaquín Castañeda de Luna, responsable de la Subdirección de Urbanismo de ésta Institución, donde remite un plano delimitando el área del polígono protegido en el Centro Histórico de Jerez de García Salinas, Zacatecas, mismo que va al amparo del artículo 26 y 29 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, así como lo que a continuación se transcribe:

“...El polígono de protección o zona típica de Jerez, corresponde a lo establecido por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, desde su creación en el año de 1965; dicho polígono se delimitó tomando primeramente la referencia que se hace al mencionar “...son zonas Típicas las actuales zonas urbanas de las ciudades...”

Así mismo, se tomó en cuenta para dicha delimitación la relevancia arquitectónica de las fincas que se encontraron en la zona, sin embargo, cabe mencionar que en la actualidad muchas de las fincas que se encuentran en el área mencionada fueron alteradas, demolidas, o se derrumbaron por falta de mantenimiento, no por ello se deja de lado la relevancia del conjunto.

Por otro lado se tuvieron límites naturales y “artificiales” (creados por el hombre) que apoyaron y facilitaron la delimitación y creación del polígono, tales como: Río Grande o Calzada Suave Patria al este, Río Chico o Alameda Sur Al sur, Río Jamulco o Alameda Principal al Oeste y Calle Adolfo López Mateos o Camino hacia Fresnillo.

Las consideraciones de valor arquitectónico se tomaron, entre otras cosas, a los techos planos de terrado, muros gruesos de doble hilada de adobe, ventanas de piso a techo en proporción vertical ricamente decoradas hacia el oriente (área que habitaron los españoles), mientras que al poniente (área que habitaron los indígenas) se aprecian detalles menos elaborados, carentes de decoración, puertas de menores dimensiones y ventanas en proporción vertical y apaisadas; el espacio de acceso (zaguán) es otra característica distintiva de la zona oriente, huertas en el área poniente; patios centrales de distribución espacial y predominio de primeros niveles en ambas zonas.

Los inmuebles correspondientes a la época del porfiriato, se distinguen por la alta calidad de la manufactura de los canteros de la región, la cual se volvió un sello distintivo del período.

Así mismo, es durante este período de tiempo en el cual se construye la mayor parte de las viviendas señoriales del centro histórico, así como parte de los edificios más representativos del sitio destinados al servicio social, tales como el Teatro Hinojosa, la Escuela Tipo y el Edificio de la Torre, los cuales son símbolo de la evolución en la forma de vida de la población, ya que el Edificio de la Torre es la primera escuela de nivel primaria establecida en la ciudad, mientras que el Teatro aparece como el primer centro de recreación artística establecido.

[...]

TERCERO.-Es menester señalar a Usted que, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio cultural del Estado de Zacatecas, el cual a la letra cita que:

Artículo 29.- En los Municipios que exista una declaratoria de zonas típicas, zonas de monumentos, monumentos, itinerarios culturales,

paisajes culturales, la zona de transición y paisaje cultural, estará determinada por los polígonos, así como lo establecido en los reglamentos del plan parcial, plan de manejo y de imagen urbana, expedidos por los Ayuntamientos.

Existe dentro de la normatividad municipal el **Reglamento de Imagen Urbana para el municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, publicado en 2008 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, donde según lo establecido en el artículo 4,** se cita que El Centro Histórico o Área Urbana declarada como Zona Típica, que se delimita en el Resolutivo respectivo, se regirá por lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas. (Ahora Denominada Ley de Protección y conservación del Patrimonio cultural del Estado de Zacatecas; *Reforma Publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas el 14 de Diciembre del 2013, mediante Decreto No. 30.*)

CUARTO.-Así mismo, tanto lo dispuesto por la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, y el propio Reglamento de Imagen Urbana para el municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, existe el denominado **Plan de Desarrollo Urbano**, instrumento técnico-normativo en el que se plasma un conjunto de normas y disposiciones que sirven a la autoridad municipal para ordenar, regular y planear la conservación, mejoramiento y crecimiento del centro de población de Jerez; así como para determinar las reservas, usos y destinos de áreas y predios, con objeto de mejorar la estructura urbana, proteger al ambiente, regular la propiedad en el centro de población y fijar las bases para la programación de acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano.

La estructura de Plan de Desarrollo Urbano está basado en lo dispuesto por el artículo 54 del Código Urbano del Estado de Zacatecas, donde además su aplicación se prevé es obligatoria tanto para el sector público como para los particulares.

En el contenido del Plan de Desarrollo Urbano para el municipio de Jerez, Zacatecas dentro del rubro marcado con en el punto 3.3.4, denominado: "*Centro histórico*", se determina que el polígono del centro histórico abarca una superficie de 120-71-18 hectáreas, el cual cuenta con 103 manzanas. La citada delimitación se tomó a partir de los datos proporcionados por la Junta Estatal de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, tomando como base, las fachadas donde se observan los rasgos más característicos de la arquitectura colonial, definiendo las calles y avenidas donde está el frente de la fachada, y estas son: calle Estrella, Reforma, Carranza, Cjón. Del Gusto, calle de Las Flores, de las Artes, H. Colegio Militar, Reposo, de la Libertad, Aurora, Cjón. Angosto, calle Allende, del Hospicio, San Luis, García Salinas, Gómez Farías y González Ortega en el sentido este-oeste; para el sentido norte-sur serán las calles Vicente Guerrero, Culebrilla, Rosales, Esmeralda, Mina, Salvador Varela, del Rebote, Hidalgo, del Santuario, Guanajuato, del Espejo, Benito Juárez, San Francisco, de la Parroquia, del Refugio, de los Libres, avenida González Ortega, Francisco Villa, Placer, Dolores, Morelos, de los Órganos, Moctezuma, Colón, 5 de Mayo, 16 de Septiembre, Independencia, Oriente, Guadalupe Victoria y calle Degollado, así como los callejones y privadas dentro de este polígono.

QUINTO.-Como sustento de lo citado en la parte normativa del Plan de Desarrollo Urbano se acompaña para su lectura el plano denominado *Carta Urbana*, donde se puede detectar y leer cada parte del texto citado, y de ahí mismo se observa de forma achurada en color amarillo el polígono denominado por Declaratoria de Zona Típica; el cual se equipara al polígono que se adjunta y que es con el que se determinó desde el año de 1965 la *Zona Típica* del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas."

SEXTO.- Esperando que la respuesta cumpla con las expectativas solicitadas se adjunta el plano del polígono de la Zona Declarada como

Típica del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y el Plano de la Carta Urbana.”

Y anexo consistente en dos fojas.

El día veinticuatro de septiembre del presente año, el ciudadano interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, por lo que esta Comisión procedió a realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, y se tiene a ***** manifestando lo siguiente:

CEAIP-RR-79/2014

“Solicité dictamen de fecha 2 de julio de 2014 y lo que me enviaron fue un dictamen de fecha 15 de mayo de 2014.”

CEAIP-RR-80/2014

“Solicité Copia de la"Declaratoria de zonas típicas" relativa al municipio de Jerez..., no la explicación del porqué se concidera zona típica.” [sic]

Posteriormente, en fecha tres de octubre del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante escritos, signados por el Ing. Rafael Sánchez Preza en su carácter de Director General de la JUNTA dirigidos a este Órgano Garante, a través de los cuales dice lo siguiente:

Del expediente CEAIP-RR-79/2014

[...]

“Cabe resaltar que por correo electrónico de fecha dos de octubre del año en curso, ha sido remitida la documentación solicitada originalmente por el ahora recurrente, expresando la solicitud del error involuntario, al haber enviado en su respuesta al folio 00194014 un dictamen de fecha distinta a la solicitada, pero con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece la ley de transparencia y con independencia del resultado del recurso de revisión interpuesto, le ha sido enviado y le marcamos copia a esta Comisión.” [...]

Del expediente CEAIP-RR-80/2014

“Por lo que hace a los presuntos agravios que dice le causa el acuerdo recurrido por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, me permito señalar lo siguiente:

A. Que, el surgimiento de la Junta tuvo lugar gracias a que junto con Don Federico Sescosse Lejeune, Don Eugenio del Hoyo Cabrera y Don

Genaro Borrego Suárez del Real, fundaron la "Sociedad de Amigos de Zacatecas". **Para así mas tarde lograr en 1965 otorgarle la validez y la forma legal con la promulgación de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, publicada el 21 de Junio de 1965, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.** Estos personajes promovieron con su esfuerzo, fervor y devoción, que la población zacatecana hiciera suyo el pensamiento de protección y conservación del patrimonio cultural; en una época en que parecía que todo debería cambiarse, destruirse o aniquilarse, logrando la restauración de monumentos históricos como los templos de San Agustín y San Francisco, por citar sólo algunos. Esta oportuna y eficaz protección de nuestro patrimonio edificado, fue gracias a que en el entonces **artículo 16 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, se declararon protegidas, una serie de calles y centros históricos; Declaratoria** la cual ha permitido que el Estado de Zacatecas cuente, a la fecha, con más de diez sitios históricos reconocidos en la lista de Patrimonio Mundial y cinco en la lista de Pueblos Mágicos, siendo algunos de ellos, el Centro Histórico de Jerez de García Salinas.

Así gracias a la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, nuestra entidad ha sido considerada una de las que mayor número de nominaciones posee. La promulgación de ésta Ley, constituyó un hecho histórico que marcó un antes y un después en la salvaguarda del patrimonio edificado en la Entidad, pues fue la promulgación de la primer Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, cuya vigencia data como ha quedado asentado en líneas supra, del año de 1965, misma que cabe resaltar, en ese momento histórico y social constituyó un ordenamiento modelo, no sólo en el país, sino más allá de las fronteras.

B. No debe pasar inadvertido, para la CEAIP que si bien es cierto la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas típicas del Estado de Zacatecas ha sido derogada el pasado 14 de diciembre del 2013, de la cual únicamente cambio su nombre al de Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas para reforzarla con mayor cantidad de artículos en pro de la protección del patrimonio tangible e intangible, en sus artículos tercero y cuarto transitorios quedo establecido que se mantiene en sus términos la Declaratoria contenida en el artículo 16 de la ley respectiva de fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco; y que a su vez se mantiene en sus términos la Declaratoria contenida en el artículo de la Ley que se abroga y que fue publicada el quince de abril de mil novecientos ochenta y siete.

C. Que, si bien es cierto en la solicitud inicial del particular se requirió únicamente :**"...Copia de Declaratoria de Zonas Típicas" que señala el artículo 29 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, relativa al municipio de Jerez, Zacatecas..."(sic.);** con el fin de extender, justificar, fundamentar y motivar la respuesta **se argumentó una serie de datos históricos, así como de instrumentos técnico-jurídicos que avalan lo requerido, pues ésta no es una "explicación de por qué se considera zona típica" si no la fundamentación y motivación que existe en torno a la Declaración del municipio que nos ocupa.**

D. Por lo cual y derivado del recurso de revisión interpuesto ante ésa H. Comisión Estatal de Acceso a la Información, del cual se adolece el solicitante, me permito hacer del conocimiento que, la declaratoria de **"Zona Típica"** , se encuentra inserta por ministerio de Ley en el ahora capítulo IX de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio

Cultural del Estado de Zacatecas, en el artículo 26 y del cual me permito citarlo a la letra:

"...CAPÍTULO IX. DE LAS DECLARATORIAS

Artículo 25....

Artículo 26.- Son Zonas Típicas las actuales zonas urbanas de las ciudades de Sombrerete, Pinos, Jerez, Nochistlán y Villanueva. En la ciudad de Guadalupe es zona típica la constituida por la plaza principal y las calles Independencia, Constitución, Madero, Luis Moya y los callejones sin nombre entre la plaza y el arroyo.

En la ciudad de Zacatecas, es zona típica la constituida por las siguientes calles y plazas:..."

E. Derivado de lo anterior, la respuesta que se le otorgó al solicitante mediante oficio UELTAIPEZ/20/2014, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace de ésta H. Junta de Monumentos, se contestó conforme y en estricto apego a derecho, pues a su vez se adjuntó el polígono que desde la promulgación y publicación de la entonces denominada Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas se previó de acuerdo a lo que se establece en el artículo 3° en su fracción IX, y XVI de la Ley de Protección y Conservación del Estado de Zacatecas, el cual consecutivamente y a la letra se establece:

"...**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...IX. Polígono: Es un área compuesta por una secuencia finita de segmentos consecutivos que delimitan o encierran el patrimonio cultural;

...XVI. Zonas Típicas: Las declaradas con ese carácter por la presente Ley..."

Por lo cual la resolución reclamada posee toda la legalidad y certeza jurídica al encontrarse resuelta en estricto apego a derecho conforme a lo que se establece en el cuerpo del presente recurso, con fundamento a su vez en lo dispuesto en los artículos citados en párrafos anteriores. Por lo cual desde este momento ratifico en todos y cada uno de los apartados la resolución contenida en el oficio UELTAIPEZ/20/2014, de fecha 09 de Septiembre del 2014, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace de ésta H. Junta de Monumentos

Dado lo anterior el agravio es totalmente infundado."

CUARTO.- Ahora bien, este Órgano Garante se avoca a resolver el expediente **CEAIP-RR-79/2014.**

Es menester señalar, que el sujeto obligado anexó a su escrito de contestación impresión del correo electrónico, donde se observa que el día dos de octubre del dos mil catorce la JUNTA envió la información al solicitante *****.

Por lo anterior la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió al inconforme el día seis de octubre del año en curso vía correo electrónico y estrados, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la

información enviada por el sujeto obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecho respecto de la información que recibió por parte de la JUNTA.

El día ocho de los actuales, el recurrente respondió el requerimiento, contestando únicamente que está enterado; pero sin manifestar inconformidad alguna, por lo que se tiene por satisfecho con la información entregada por el sujeto obligado

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, al enviarle al recurrente la información requerida en sus solicitud de acceso a la información, de modo tal que el recurso de revisión CEAIP-RR-79/2014 interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

QUINTO.- Dentro del recurso de revisión **CEAIP-RR-80/2014**, el recurrente manifiesta que él solicitó la declaratoria no la explicación del porque se considera zona típica.

De entrada cabe destacar, que el Sujeto Obligado en su contestación anexa nueve pruebas documentales: la **primera** de ellas consiste en fotocopia del nombramiento del Ing. Rafael Sánchez Preza como Director General de la JUNTA, la cual se ubica en el expediente con número de foja 63, acreditando con dicho documento la personalidad con la que comparece, la **segunda** consiste en fotocopia del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, tomo LXXV, número 61 de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco que contiene la publicación de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado

de Zacatecas de 1965, localizada en el expediente con número de fojas de la 64 a la 76 y es útil para probar que en dicho ordenamiento en su artículo 16 señala como zona típica, entre otros a Jerez, teniendo ambos instrumentos el carácter de documentos privados, con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley lo que permite el precepto 133, puesto que no están certificadas por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo porque no fueron impugnadas.

Respecto a la prueba **tercera** que consiste en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial el quince de abril de mil novecientos ochenta y siete, se ubica en las fojas de la 77 a la 88 y es apta para probar que en su artículo 9 se establecen las zona Típicas, entre las que se encuentra Jerez, la **cuarta** consiste en suplemento al Periódico Oficial, tomo CXX, número 104 de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, a través del cual se publica el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de 1987, y se encuentra en el expediente en las fojas de la 89 a la 96, la **quinta** consiste en el suplemento al Periódico Oficial, tomo CXXII, número 70 de fecha primero de septiembre del dos mil doce, por medio del cual se publica el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de 1987, se localiza en las fojas de la 97 a la 116 , pruebas que se califican como documentos públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Vigente, toda vez que fueron expedidos por funcionarios que desempeñan un cargo público en ejercicio de sus funciones, y acorde al artículo 323 fracción IV del mismo ordenamiento sirven para demostrar las reformas y adiciones que sufrió la Ley de 1987.

La prueba número **seis** consiste en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo CXXIII, número 100 de fecha catorce de diciembre del dos mil trece, por medio del cual se publicó la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, siendo la que actualmente rige a la Junta y se encuentra en las fojas de la

117 a la 142, y es útil para probar que en su artículo 26 señala a Jerez dentro de las zona típicas, así como en sus artículos tercero y cuarto transitorios dice que las declaratorias contempladas tanto en la Ley de 1965 y 1987 deben de permanecer en sus términos; documental al que se le atribuye el mismo valor probatorio que se les otorgó a las pruebas antes reseñadas. Las pruebas siete, ocho y nueve estas serán valoradas más adelante.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado al recurrente se observa que no obsequia lo solicitado por el inconforme, virtud a que la JUNTA le entrega datos históricos y las consideraciones tomadas en cuenta para la declaración de zona típica de Jerez.

Ahora bien, como se desprende de la prueba número **siete** consistente en fotocopia del memorándum 25/UELTAIPEZ/2014, fechado y recibido el primero de septiembre del año en curso, signado por la Unidad de Enlace de la JUNTA dirigido al Director Operativo dicha dependencia Arq. Alfredo Madrigal Escamilla, que se ubica en el expediente en la foja 143, a través del cual solicitó le remitieran la información para dar contestación a la solicitud, instrumento jurídico relacionado con la prueba **octava** consistente en fotocopia del memorándum 40-Urb.-2014, fechado y recibido el nueve del mismo mes y año, signado por el Arq. Joaquín Castañeda de Luna de la Subdirección de Urbanismo dirigido a la Unidad de Enlace, mediante el cual remite la información que le fuese requerida y se localiza en el expediente con el número de fojas 144 y 145; por último, la prueba **novena** consiste en fotocopia del oficio SFP/DAIP/671/2014 fechado el doce de septiembre del dos mil catorce y recibido el dieciocho del mismo mes y año signado por el Secretario de la Función Pública dirigido a la Unidad de Enlace de la JUNTA, a través del cual aprueba la entrega de información al solicitante. Las descritas en este párrafo son aptas para acreditar el procedimiento interno que se realiza en la Junta para dar contestación a las solicitudes. Teniendo las ya referidas el carácter de documentos privados, con base en el artículo 284 del Código adjetivo, puesto que no están certificadas por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública, pero hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracción IV del mismo código adjetivo porque no fueron impugnadas.

Así las cosas, las pruebas aportadas por el sujeto obligado concretamente la **séptima** y **octava** de las que este Órgano Garante deduce que la Unidad de Enlace al momento de requerir la información al área respectiva, distorsionó la solicitud de información de *****, toda vez que el inconforme pidió **“Copia de la "Declaratoria de zonas típicas", que señala el Artículo 29 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, relativa al municipio de Jerez, Zacatecas. Y el enlace requirió “...Justificación técnica para señalar el polígono protegido del Centro Histórico de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en base a lo dispuesto por los artículos 26 y 29 de la Ley en materia...”**. De lo anterior se desprende que el encargado de remitir la información a la Unidad de Enlace enfocó su respuesta en ese tenor, es decir, justificando y dando las consideraciones del porque se hizo tal declaratoria de zona típica a Jerez, sin embargo, en el punto número dos de la respuesta emitida por el Arq. Joaquín Castañeda de Luna, expresa que la declaratoria se encuentra a su vez en la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, párrafo que la Unidad de Enlace no integró en la respuesta.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 67 fracción VI de la Ley de Transparencia, la Unidad de Enlace tiene la obligación de realizar los trámites y gestiones internos, con la finalidad de entregar la información solicitada y no así para modificar o distorsionar, pues al realizar este tipo de prácticas se transgrede el derecho fundamental contemplado en el sexto Constitucional, de igual manera los principios de eficiencia y rapidez dentro de la sustanciación de las solicitudes de información. Por tal razón se instruye a la Unidad de Enlace para que en lo subsecuente cuando le sea requerida información atienda al texto original de la solicitud, y de tal manera que genere una respuesta congruente.

El sujeto obligado en su contestación dice que con el fin de extender, justificar, fundamentar y motivar la respuesta se argumentó una serie de datos históricos, así como de instrumentos técnico-jurídicos que avalan lo requerido, pues esta no es una explicación de porqué se considera zona típica sino la fundamentación y motivación que existe en torno a la

declaratoria, de igual forma, señala que la declaratoria de zona típica se encuentra inserta por ministerio de ley en el capítulo IX artículo 26 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

Es evidente, que la respuesta contiene datos históricos, instrumentos técnico-jurídicos y aspectos importantes del municipio de Jerez, sin embargo, el objetivo del recurrente es conocer la declaratoria de zona típica de Jerez y de la respuesta no se percibe lo solicitado por el recurrente, sino hasta en la contestación remitida a esta Comisión se logra conocer de forma precisa, que la declaratoria motivo del presente recurso se hizo según lo manifiesta el sujeto obligado por ministerio de Ley, y que tal determinación se encuentra plasmada en la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, concretamente en su numeral 26 que reconoce a Jerez como zona típica.

Ahora bien, es importante que el solicitante ***** conozca lo que el sujeto obligado remitió a esta Comisión como contestación, que si contiene de manera clara y precisa lo que el recurrente desea saber.

En conclusión, ante lo fundado del agravio del recurrente, a la luz de la argumentación emitida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley, ésta Comisión **MODIFICA** la respuesta emitida por Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, virtud a que entregó información distinta a la solicitada, por lo que deberá entregar al recurrente la misma información que remitió a esta Comisión en fecha tres de los actuales en vía de contestación, así como sus anexos, que le debe enviar vía correo electrónico de ***** facilitado en el recurso de revisión: *****

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información al recurrente; de igual forma se le concede un plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO**

NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL RECORRENTE LA INFORMACIÓN.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V y XXII inciso b), 6, 7, 9, 67 fracción VI, 69, 70, 75, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 114, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 124 fracción III, 125, 126, 127, 129 fracción IV, 130 y 133; la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas en su artículo 26; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 283 fracción II, 284, 323 fracción IV y 324 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53, 55, 60 y 78; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión y su acumulado interpuestos por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en considerando CUARTO de esta resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión marcado con número de expediente **CEAIP-RR-79/2014**.

TERCERO.- Se declara **parcialmente fundado el agravio** expresado por el recurrente en el expediente **CEAIP-RR-80/2014**.

CUARTO.- Por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO de esta resolución respecto del expediente **CEAIP-RR-80/2014**, se

MODIFICA la respuesta emitida por la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, virtud a que entregó información distinta a la solicitada, por lo que deberá entregar al recurrente la misma información que remitió a esta Comisión en fecha tres de los actuales en vía de contestación, así como sus anexos, que le debe enviar vía correo electrónico de ***** facilitado en el recurso de revisión: *****

QUINTO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información al recurrente; de igual forma se le concede un plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

SEXTO.- Se **INSTRUYE** a la Unidad de Enlace para que en lo subsecuente cuando le sea requerida información atienda al texto original de la solicitud, y de tal manera que genere una respuesta congruente.

Notifíquese vía sistema infomex y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Licenciada Nubia C. Barrios Escamilla Titular del Departamento Jurídico, ante la ausencia del Secretario Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, quien autoriza y da fe.- **CONSTE.** ----- **(RÚBRICAS).**